

**Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Valladolid  
Procedimiento Abreviado nº 203/2014**

**AUTO NÚM. 106**

En Valladolid, a 30 de Septiembre de 2014,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por el Letrado Don Ramón Sanz de la Cal, en nombre y representación de [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 14 de agosto de 2014 dictada por el Subdelegado del Gobierno en Valladolid por la que se acuerda imponer al recurrente la sanción de expulsión del territorio nacional español con una prohibición de entrada por un período de tres años.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda y por medio de Tercer Otrósí Digo la parte recurrente solicitaba la suspensión de la ejecución del acto recurrido. De dicha petición se dio traslado al Abogado del Estado que ha contestado en el sentido de oponerse a la misma.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Dispone el **Art. 130 de la LJCA** que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, y que podrá denegarse cuando de este pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros que se ponderaran de forma circunstanciada.

De la anterior regulación se extrae que la adopción de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo es una materia eminentemente casuística en la que debe ser objeto de ponderación todos y cada uno de los intereses en conflicto tanto el privado del recurrente en su adopción, como los generales de la administración en la ejecución de su acto, como los de terceros que puedan verse afectados por la medida cautelar interesada.

Esta tutela pretende conjurar el "periculum in mora" es decir, el riesgo que para la futura ejecución represente la propia existencia del proceso, de forma que el grado de licitud y eficacia de una concreta medida cautelar depende de su semejanza u homogeneidad con la medida que en su día integrará la futura ejecución de la sentencia, de la que la cautelar es instrumental o preparatoria. Se trata pues de que el proceso posibilite en todo caso la mayor efectividad de la ejecutoria, -Art. 105.2- y, a ser posible, que la sentencia que ponga fin al mismo (caso de haberse formulado pretensión de restablecimiento y ser estimatoria) sea "en sus propios términos" ejecutable, porque la indemnización de daños y perjuicios se configura legalmente como una forma de restablecimiento subsidiaria, en el sentido de que sólo si no es posible la ejecución de la sentencia en sus propios términos se sustituye por una indemnización pecuniaria.



De otro lado, es de tener en cuenta que puede denegarse la medida cautelar solicitada cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, debidamente ponderada por los órganos jurisdiccionales, y ello sin perjuicio de que, en todo caso, su carácter provisional debe asegurar que su adopción no produzca los perjuicios irreparables que causaría la ejecución de la sentencia, pues se estaría entonces adelantando la misma sin que existiese título para ello.

Este es el marco jurídico donde procede situar y deben contemplarse las *peticiones de medidas cautelares y suspensión de la ejecución de actos administrativos o disposiciones generales.*

**SEGUNDO.-** En el presente supuesto se solicita la suspensión de la orden de salida del territorio español efectuada por la Administración contra el recurrente, ciudadano extranjero. Funda el actor su petición en la existencia de arraigo, por lo que la ejecución del acto le causaría perjuicios de imposible o difícil reparación.

De los documentos acompañados con el escrito de demanda resultan, entre otros, los siguientes extremos: - 1º Que el actor, nacional de Marruecos, está empadronado en Valladolid, desde el 26/04/2013, en la vivienda sita en la C/ [REDACTED] y, posteriormente, desde el 9 de enero de 2014, en la [REDACTED]. 2º Que su madre y tres de sus hermanos tienen la nacionalidad española y su padre y una de sus hermanas tienen tarjeta de residencia en España, residiendo toda su familia en nuestro país; 3º Que es residente de larga duración en España y ello desde el año 2004, habiendo residido durante más de cinco años de forma legal. - 4º Que ha estado en situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social durante un total de 1.094 días.

En materia de expulsión de extranjeros, la jurisprudencia del **TS** mantiene una actitud favorable a la suspensión de las resoluciones administrativas que la ordenan, principalmente cuando la persona afectada tiene arraigo en España, por razón de sus intereses familiares, sociales o económicos, pues la ejecución de la orden de expulsión puede causar a los interesados daños de difícil reparación que en parte afectarían a su situación personal, habiendo configurado la Jurisprudencia del TS el arraigo como aquellos intereses familiares, económicos y sociales que, en un caso concreto, pueden justificar la permanencia en España (Cfr. Sentencias del TS de 7 de diciembre de 1999 (RJ 2000\639), 25 de noviembre de 1999 (RJ 2000\857), 21 de diciembre de 1999 (RJ 2000\1740), 10 (RJ 2000\6124) y 17 de julio de 2000 (RJ 2000\7086)). Por otro lado la automática suspensión de todo acuerdo de expulsión es susceptible de causar graves perjuicios al interés general paralizando la política administrativa de control de la inmigración.

Igualmente el **TSJ de Castilla y León -Valladolid** en diversas resoluciones y entre ellas la Sentencia de 3-2-2006, y los Autos de 6 febrero 1988, 6 mayo y 6 junio 1991, 17 septiembre 1992, 28 septiembre 1993, 11 julio 1995 y Sentencias de 15 enero y 14 mayo 1997, 13 febrero 1998, 20 marzo 2000 y 17 noviembre 2004, entre otros, ha dictado reiteradas resoluciones sobre las peticiones de suspensión de la ejecución de decisiones administrativas de expulsión de extranjeros del territorio nacional. En ellas se ha declarado que dicha suspensión resulta procedente cuando la persona afectada tiene arraigo en España por razón de sus intereses familiares, sociales o económicos, por lo que la ejecución de la orden de expulsión -directamente adoptada o que puede adoptarse como consecuencia del deber de abandonar el territorio nacional que en la resolución administrativa se impone- habría de producirle unos perjuicios de difícil reparación, que en parte afectarían a su esfera personal.

\* En el caso de autos debe tenerse en cuenta que toda la familia directa del actor, parte de la cual ostenta la nacionalidad española-, reside en España y que el demandante es residente de larga duración en nuestro país, habiendo contado con autorizaciones de residencia temporal y ello conduce a la concesión de la medida cautelar interesada ya



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA.

que queda acreditado que su expulsión podría llegar a causarle perjuicios que afectaría su esfera personal al carecer, en principio, de vínculos en su país de origen.

**TERCERO.-** De acuerdo con el **Art. 139.1 de la LJCA de 1998** ya que la adopción de la tutela cautelar exige siempre una ponderación de los intereses en conflicto existentes entre las partes y tal ponderación sólo corresponde hacerla al órgano judicial existiendo siempre dudas razonables de hecho y de derecho no se considera procedente la imposición de costas procesales y ello conforme a dicho artículo.

**CUARTO.-** Toda vez que aun no esta fijada la cuantía del procedimiento a los únicos efectos de determinar el recurso que cabe contra esta resolución se fija la misma en indeterminada, ya que, en estos momentos, no es posible fijar la misma, por lo que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

### PARTE DISPOSITIVA

**Acuerdo:** 1) Adoptar, durante la tramitación de este procedimiento, la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. 2) No hacer expresa declaración en materia de costas procesales; 3) Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales; 4) Comuníquese al órgano autor del acto esta resolución a los efectos oportunos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este órgano judicial, en los 15 días siguientes a su notificación, para lo cual, y de acuerdo con la D.A decimoquinta de la L.O 6/1985, introducida por la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, deberá constituirse un depósito mediante ingreso en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº 4614 0000 84 seguido del nº del procedimiento y año, de 50€, salvo que concurra causa de exención o se tenga reconocido el derecho de justicia gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma, SARA VILLARREAL NARGANES, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid. Doy fe.

E/

E/.

